

Ldo. Ignacio Javier Etxebarria Etxeita (Apto. Getxo)

Auda Basagoiti 20 - Getxo - 48992

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE
BILBAO

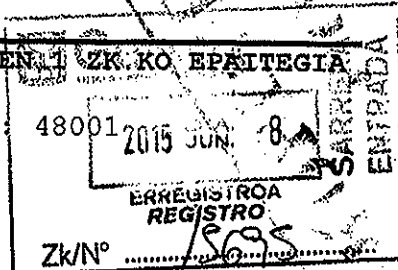
BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIENTZAREN ZK/KO EPATTEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

N.I.G. / IZO: 48.04.3-14/001637

Procedimiento / Prozedura: Proced. abreviado / Prozedura
laburtua 187/2014



SENTENCIA N° 64/2015

En Bilbao, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS por mí, Javier Lanzos Sanz, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado n° 187/2014 seguidos a instancia de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representado y asistido por el Letrado D. Juan Luis Villada Huerta, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido por la Letrada Dª Larraitz Aberasturi Ibarra, en relación con la impugnación del silencio e inactividad administrativos de la reclamación de diferencias salariales presentadas al Ayuntamiento de Getxo con fecha 26 de diciembre de 2013, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado D. Juan Luis Villada Huerta, en la aludida representación de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, interpuso recurso contencioso administrativo contra el silencio e inactividad administrativos de la reclamación de diferencias salariales presentadas al Ayuntamiento de Getxo con fecha 26 de diciembre de 2013, en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia declarando tal denegación nula y no ajustada a Derecho, y de conformidad con las alegaciones de esa parte: a) Declare el derecho de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, funcionario de carrera, y Agente de la Policía Local de Getxo, a percibir en su totalidad el complemento específico que le corresponde por su Código 154 de la RPT. b) Condene al Ayuntamiento de Getxo, al abono al citado funcionario de las cantidades dejadas de percibir por tal concepto desde enero de 2010 hasta la fecha, 29.262,37 €,

más los intereses legales desde la fecha de su devengo. c)
Con condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la demanda a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se opuso a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El demandante, que es funcionario de carrera y Agente de la Policía Local de Getxo, fue nombrado mediante Decreto de Alcaldía de fecha 26 de abril de 2001 en Comisión de Servicios para las funciones de mantenimiento y supervisión de vehículos, megafonía, control de las dotaciones materiales asignadas a cada miembro de la plantilla, taller y reparaciones de la Policía Local, percibiendo las retribuciones señaladas al puesto de trabajo propio, siendo relevado de las funciones propias de Agente de la Policía Local de Getxo.

La demanda se fundamenta en que el recurrente ha dejado de percibir el complemento específico que le correspondía. Se alude al efecto positivo del silencio administrativo y a la falta de motivación del acto administrativo. Asimismo se cita la normativa que se considera infringida por la falta de percepción de las retribuciones litigiosas.

La Administración Local demandada se opone a la pretensión ejercitada debido a que los trabajos en períodos nocturnos y festivos que no se retribuyeron fueron realizados por un funcionario interino. También se opone a la parte de la reclamación retributiva que no coincide con la solicitada en vía administrativa. Además entiende que el silencio administrativo no tiene efectos positivos en el caso de las solicitudes de retribuciones a funcionarios públicos.

SEGUNDO.- En el ámbito de la admisibilidad de la reclamación retributiva ejercitada se constata que la reclamación administrativa abarcaba desde el mes de octubre de 2008 hasta el mes de diciembre de 2013, mientras que en la vía jurisdiccional se refiere al período de enero de 2010 hasta julio de 2014, con lo que

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, el marco normativo al que se remite el artículo 74 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco que se remite a la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, cuyo artículo 54.3 proclama:

"El funcionario en comisión de servicios percibirá las retribuciones asignadas al puesto desempeñado. Ello no obstante, si la comisión de servicios hubiera sido conferida con carácter forzoso y el puesto desempeñado tuviera asignadas unas retribuciones inferiores a las del propio, el interesado percibirá mientras permanezca en tal situación un complemento transitorio por la diferencia".

En el caso de autos, no constando que se tratase de una comisión de servicios de naturaleza forzosa, el recurrente ha dejado de percibir retribuciones que no se corresponden con el puesto efectivamente desempeñado -al parecer las materializó un funcionario interino, lo cual en todo caso no es objeto de controversia-, por lo que con arreglo al precepto citado no se aprecia infracción normativa alguna. En lo que se refiere al contenido del Decreto que acordó la comisión de servicios el mismo no puede contravenir una disposición de rango legal, entendiéndose su redacción contextualizada en el momento en que no se atribuían funciones en ámbito nocturno o festivo retribuidas específicamente, tal y como aclara el informe obrante al folio 2 del expediente administrativo.

Por último tampoco se aprecia quiebra del principio de igualdad que invoca el interesado en su petición gubernativa, al no tratarse de un supuesto análogo al del resto de Agentes Policiales que desempeñan efectivamente las tareas adicionalmente remuneradas.

QUINTO.- Debido a la complejidad del caso, no procede la condena en costas procesales de quien ha visto íntegramente desestimadas sus pretensiones (artículo 139.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Reforma operada por Ley 37/2011).

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la

la modificación se deriva de suprimir periodos iniciales y añadir únicamente los que se desprenden naturalmente del paso del tiempo.

Es por ello que no se aprecia una desviación procesal o inadmisibilidad de la actual pretensión, ya que el desistimiento o renuncia de parte de la reclamación no puede perjudicar a quien lo ejerce en favor de otro, ni tampoco cabe entender que los nuevos hechos marcados por el paso del tiempo excedan de los términos de la controversia que se inicia en la vía gubernativa.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, debe partirse de la certeza de que el silencio administrativo que se recurre tiene un efecto negativo, es decir, conlleva la desestimación implícita de la petición retributiva realizada. Todo ello de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

"Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

[...]

k) Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

Por otro lado la concurrencia de un acto presunto en el supuesto examinado no puede dar lugar automáticamente a la anulabilidad del mismo por falta de motivación si, tal y como ocurre aquí, la Administración emitió un informe debidamente motivado con las razones que fundamentan su actual postura (folios 2 y 3 del expediente administrativo).

representación procesal de D. [REDACTED]
contra el silencio e inactividad administrativos de la
reclamación de diferencias salariales presentadas al
AYUNTAMIENTO DE GETXO con fecha 26 de diciembre de 2013,
declarando ajustado a derecho dicho acto administrativo.

Todo ello sin expresa imposición de las costas
causadas al recurrente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO
ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el
plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración
demandada, al que se acompañará el expediente
administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y
en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS,
deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste,
archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará
testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy
fé.

PUBLICACIÓN- Dada y publicada fue la anterior Sentencia,
leyéndose íntegramente por el Sr. Juez que la suscribe,
estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su
fecha, doy fe.

